

*****¹

VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 63/2018 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ensenada, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *juez calificador*: juez calificador municipal de Ensenada, Baja California; de nombre Julio Alán García Muñoz.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada en esa misma fecha.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del quince de marzo de dos mil dieciocho.

IV. Contestación. Únicamente compareció al juicio a contestar la demanda el director en términos del escrito visible en autos a fojas 033 a 034 (director). En relación al juez calificador, fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (visible en autos a foja 032).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.



Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto o resolución impugnada.

Así, la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.



Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la resolución impugnada únicamente es imputable al demandado al *juez calificador*, por indicarse que es la autoridad que la suscribe; sin que se advierta que en su elaboración participó el *director*.

Por lo tanto, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada [*director*] que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del *director*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *juez calificador*, en resolución administrativa del veinte de febrero de dos mil dieciocho, resolvió en el sentido de calificar el recurso de inconformidad, para quedar firme la boleta de infracción de tránsito recurrida (número *****₂, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa,



atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda.

1.2 La resolución impugnada es nula por no haberse atendido los argumentos de agravio del recurso de inconformidad.

El último párrafo del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.



Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Para el caso de estudio, de los argumentos expuestos como motivos de inconformidad se advierte que la *parte actora* se duele de la falta de análisis de los agravios que hizo valer en su recurso de inconformidad.

Al efecto, manifiesta que el *juez calificador* no consideró los hechos y agravios en contra de la boleta recurrida; pues sostuvo que carece de debida y adecuada fundamentación y motivación.

Expuesto lo anterior, el suscrito juzgador resuelve que los citados argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

El artículo **245** del *Reglamento de Tránsito*, como se encontraba vigente en la fecha de emisión de la resolución



impugnada, dispone el derecho de los particulares para interponer recurso de inconformidad en contra de la imposición de multas o cualquier otra sanción señalada en dicho reglamento; lo cual implica que en el mismo el recurrente hiciere valer agravios que le causa alguna de esas determinaciones.

Ese mismo precepto legal impone como deber al *juez calificador*, una vez concluida la audiencia, el dictar la resolución que en derecho proceda, notificando en forma personal a la parte recurrente.

Así, para entenderse que se ha cumplido con la obligación de dictarse una resolución debidamente fundada y motivada del recurso de inconformidad, es menester que exista un pronunciamiento ordenado, completo y debido de todos los argumentos de agravio que se hicieren valer.

Ahora bien, la *parte actora* en su recurso de inconformidad expresó diversos argumentos de agravio en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****²; tal como se puede observar del acuse de recibo de dicho recurso (visible en autos a fojas 08 a 012).

El *juez calificador*, en la resolución impugnada, en ningún momento atendió los argumentos de agravio; pues únicamente se limitó a argumentar lo siguiente:

«Una realizada la petición formulada por el recurrente, consiste en petición de la cancelación de la boleta de infracción referida previamente, SE NIEGA por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por no estar debidamente comprobado ni motivado los agravios hechos valer en el mismo respecto a la boleta de infracción número 8144860 por no que no procede la cancelación de la misma».



Con lo antes señalado se tiene, de manera indudable, que el *juez calificador* no atendió los argumentos de agravio, esto es, no expresó las razones de hecho y derecho por los que resultan infundados e inoperantes.

En efecto, el *juez calificador* dentro de la resolución impugnada no establece las consideraciones que desvirtúan las afirmaciones de la *parte actora* como agravios; pues no basta con indicar que no estuvieron debidamente comprobado ni motivado los agravios, sino debió indicarse el análisis que hizo de los argumentos que combaten la boleta de infracción de tránsito, para llegar a la conclusión de que con ellos no logran desvirtuarse la legalidad de las conductas infractoras al tránsito vial que fueron imputadas a la *parte actora*.

De tal manera, la evasiva del *juez calificador* en el deber de pronunciarse sobre los argumentos de agravio, vulneró en perjuicio de la *parte actora* la garantía de audiencia y la dejó en estado de indefensión, dado que no emite un pronunciamiento debidamente fundado y motivado del recurso de inconformidad, al no atender de manera integral y completa los agravios hechos valer para la solución del conflicto; tal y como lo ordena el artículo **17** constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica



procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.P. J/12

Amparo directo 352/90. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 21/99. 20 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Joaquín Santoyo Medina.

Amparo directo 398/99. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Amparo directo 3/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Dolores Celia Sánchez Rodelas.

Amparo directo 22/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Junio de 2002. Pág. 437. Tesis de Jurisprudencia.

En razón de lo anterior, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, habida cuenta que el juez calificador, al resolver el recurso de inconformidad vulneró la garantía de audiencia que debió regir al momento de emitir su fallo, según el referido artículo **245** del *Reglamento de Tránsito*, que implícitamente le impone el deber de examinar todos y cada uno de los argumentos de agravio hechos valer por la parte

recurrente, a fin de dictarse una resolución debidamente fundada y motivada.

1.3 La boleta de infracción de tránsito recurrida, carece de la motivación que determine la existencia de vulneración a preceptos legales del Reglamento de Tránsito.

Al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige en esta causa], es iniciar el estudio de los argumentos de agravio que, ahora como motivos de inconformidad [nuevos o repetidos], la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito recurrida.

Así, la *parte actora* dentro del único motivo de inconformidad de este juicio contencioso administrativo, repite el agravio que hizo valer en su recurso de inconformidad, en el sentido de que la boleta de infracción de tránsito no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas supuestamente realizadas y que dieron lugar a cometerse una infracción.

Dichos argumentos resultan fundados y operantes; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia² que por

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito recurrida, se advierte que en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se **omite expresar** la motivación que encuadre en los preceptos legales aplicados; esto es, no se estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre las conductas realizadas y los artículos del *Reglamento de Tránsito* infringidos.

De tal manera, se afirma que la citada boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de las hipótesis legales infringidas, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **181** y **187** del *Reglamento de Tránsito*.

De esta manera, no existe motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una

violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

De tal manera, la boleta de infracción de tránsito recurrida no proporciona las circunstancias que no dejen lugar a dudas sobre la infracción cometida, y las cuales deben darse a conocer de manera detallada para llegar a la conclusión de que, efectivamente, la *parte actora* incurrió en las hipótesis de infracción de tránsito prevista en los numerales **181** y **187** del *Reglamento de Tránsito*.

Es por lo anterior que la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* el once de abril del dos mil veinte, no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las



BAJA CALIFORNIA

hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal



para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.I o.T. J/40. Página: 1051.

Ante dicha irregularidad, surge indudablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Es importante aclarar que, por virtud del surgimiento de la causal de nulidad en cita, no implica el reenvío para que el *juez calificador* dicte una nueva resolución administrativa dentro del recurso de inconformidad; pues al haberse surgido en esta controversia la aplicación del principio de litis abierta, el suscrito juzgador ya se pronunció en relación al fondo de la resolución que recayó a dicho recurso y, por tanto, dicha instancia ya fue resuelta.

Así también, resulta innecesario el examen de los restantes argumentos que como motivos de inconformidad fueron expuestos en la demanda; pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores. Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los



BAJA CALIFORNIA

conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Época: Novena Época. Registro: 179367. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Página: 5.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *director*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada en esa misma fecha.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *juez calificador* a que dicte una nueva resolución del recurso de inconformidad que presentó la *parte actora*, y en ella



decrete la revocación de la boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; por no encontrarse motivada sobre las conductas infractoras al tránsito vial que prevén los artículos **181** y **187** del *Reglamento de Tránsito*.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 4, 7, 12, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **63/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

